

ASOCIALES: RAZA, EXCLUSIÓN Y ANORMALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN ESTATAL CHILENA, 1920-1960*

ASOCIALS: RACE, EXCLUDING AND ABNORMALITY
IN THE STATE CONSTRUCTION IN CHILE, 1920-1960.

MARCOS FERNÁNDEZ LABBÉ**

*Es cierto que todas las civilizaciones, una vez llegadas a la cumbre,
han iniciado su periodo de decadencia.
Pero nosotros, pobres indios, apenas desbastados
e imbuidos todavía en los prejuicios de la colonia,
no tenemos siquiera el derecho de pensar que hemos
llegado a la cumbre.****

RESUMEN

El presente artículo se plantea la reconstrucción histórica de los procesos discursivos e institucionales a partir de los cuales se articuló la noción de asocialidad en el campo de la administración estatal de Chile a lo largo de las primeras décadas

ABSTRACT

This article proposes a historical reconstruction of the institutional and discursive processes through which the notion of asocial was articulated by the Chilean state in the early 20th century.

* Recibido: Julio 2011; Aceptado: Agosto 2012.

Este artículo es parte de una investigación mayor dedicada a la historización del mercado, regulación y consumo de drogas en Chile a lo largo del siglo XX, financiado por el Programa Fondecyt Iniciación, proyecto n° 1106020. Por ello, gran parte de las referencias específicas a los sujetos sociales mencionados tomarán como ejemplo a los denominados toxicómanos, pero pueden ser aplicados a la gama más amplia de las figuras de la asocialidad que aquí se analizan. Los resultados finales de esa investigación han sido publicados en *Drogas en Chile 1900-1970. Mercado, consumo y representación*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2011.

** Doctor en Historia, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Email: mfernand@ua-hurtado.cl

*** Macuada, Pedro, *El suicidio por las drogas*, Empresa Editora Zig-Zag, Santiago, 1940, p. 20.

del siglo XX. Con el auxilio de fuentes provenientes de la policía, el Derecho y las ciencias penales, se relatan los avatares de propuestas que buscaban familiarizar en su peligrosidad a un conjunto de sujetos sociales considerados indeseables: prostitutas, delincuentes reincidentes, inmigrantes, vagabundos, alcohólicos y toxicómanos. Tras ello lo que se busca interpretar es la construcción de una noción de lo social en la primera parte del siglo XX chileno que descansaba en la definición binómica de comportamientos “sociales” y “antisociales”, a partir de los cuales se definían las posibilidades de inclusión y marginalización de segmentos específicos de la población.

Palabras claves: Exclusión Social, Construcción de Estado, Historia Social, Siglo XX.

Working on police, Law and penal sciences documentation, I explore the projects aiming to produce a familiarity with the dangerousness of a wide range of “undesirable” subjects: prostitutes, repeated criminal offenders, immigrants, vagrants, alcoholics and drug addicts. Finally, the article characterizes the opposition between social and antisocial practices as a particular mechanism of state building.

Keywords: Social Exclusion, State Building, Social History, 20th century.

I. INTRODUCCIÓN

Bajo la noción general de parásitos sociales un conjunto relevante de funcionarios del Estado de Chile –así como segmentos de las clases ilustradas, los cuerpos políticos y la opinión pública- emparentaron a partir de las primeras décadas del siglo XX a vagabundos, extranjeros indeseables, mercachifles, delincuentes reincidentes, prostitutas, ebrios consuetudinarios y toxicómanos, siendo incorporados así a las representaciones de un tipo de definición social que, pensable sin duda ya en los veintes, en las décadas de 1930 y 1940 tendría un importante desenvolvimiento –aunque siempre tortuoso- en Chile. Los así denominados *estados antisociales* fueron supuestos en lo fundamental bajo el doble principio de la peligrosidad y, por ende, la re-educación, normalización e internamiento. Así, se logró articular –desde la policía y la medicina en lo fundamental- una serie de objetos sociales específicos, definidos por su peligrosidad y grado de anomia o desintegración con respecto a los distintos programas de unidad nacional propuestos desde el nivel político central. Del mismo modo, se ponían en ejecución procesos de subjetivación de los sujetos pertenecientes a estas categorías de objetivación social, desarrollándose como funciones o piezas del establecimiento de instituciones y “saberes” específicos destinados a su contención y re-socialización. Es decir, al mismo tiempo que la lógica de la a-socialidad definía en positivo un conjunto de marcos de construcción de lo social –en lo fundamental asentada en la raza, la nación, el trabajo y el orden-, excluía de la misma categoría a aquellos individuos (sujetos) que no se plegaban a estos criterios de integración. Así, y a través de un ejercicio que la reflexión de Michel Foucault bien definió como “anormali-

dad”, el entramado de instituciones estatales, saberes específicos y agentes de ejecución de la ley y el control social, se articulaban construyendo un campo de desenvolvimiento de “políticas de seguridad”, que, emparentadas muy de cerca con las lógicas de la gubernamentalidad, requerían de la definición de objetos precisos sobre los cuales desenvolver sus prácticas, al mismo tiempo que éstas se organizaban como enunciados de un tipo de discurso que –desde hace ya cinco décadas- no ha dejado de convocar la reflexión contemporánea vinculada a los mecanismos de integración, diferenciación y exclusión que tenían a la policía, la filantropía, la psiquiatría y los establecimientos penitenciarios como algunos de sus dispositivos de operación, pero que han sido comprendidos como estrategias más amplias de construcción de un tipo de sociedad marcada a fuego por el temor, el orden y la seguridad.¹

II. LOS HOMBRES PARÁSITOS.

De tal forma, no debe extrañarnos que los campos de articulación de la noción de asocialidad fuesen la criminología y el Derecho, en tanto que ambas disciplinas suponían entre sus objetos de análisis predilectos el problema de la peligrosidad y la defensa social. De forma por primera vez tan sistemática, en 1930 el concepto de estado peligroso tomó cuerpo en una disertación jurídica, en la cual se indicaba tanto una definición de peligrosidad asociada a la Defensa Social –entendida la primera como “un estado vasto, que comprende no solo las demostraciones exteriores, sino que puede revelarse como un estado inmanente en el individuo”-, como el tipo de medidas que debían considerar los legisladores al abordar el tema, medidas las cuales tenían que tender “a corregir los vicios que pudieran impulsar al individuo hacia el abismo del delito”². Así, el estado de peligrosidad difería de la condición concreta del delincuente no solo por su génesis (criminalidad latente en el estado pe-

1 La vastísima literatura referida a este tipo de factores es imposible de anotar con justicia aquí. Resulta indispensable mencionar, sin embargo, ciertos “clásicos”, así como otras investigaciones más recientes que han estimulado en forma esta investigación: Foucault, Michel, *Los anormales. Curso del Collège de France (1974-1975)*, FCE, Buenos Aires, 2000; *La verdad y las formas jurídicas*; *La vida de los hombres infames*, en *Obras esenciales*, Paidós, Madrid, 2010, pp. 487-584 y 677-692; Cavalletti, Andrea, *Mitología de la seguridad. La ciudad biopolítica*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2010; Raphael, Lutz, *Ley y Orden. Dominación mediante la administración en el siglo XIX*, Siglo XXI, Madrid, 2008; Rheinheimer, Martín, *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad, 1450-1850*, Siglo XXI, Madrid, 2009.

2 Cambiazo, Juan, *El sentido subjetivo del Derecho Penal y el estado peligroso*, La Discusión, Chillán, 1930, pp. 27 y 36.

ligroso, evidencia criminal en el infractor efectivo), sino por las medidas a las que debía someterse a cada cual: a los peligrosos la prevención vigilada y correctiva; a los delincuentes el aislamiento y rehabilitación. Para el autor que citamos el vicio era comprendido como un camino directo al delito, y por ello, una condición innegable de peligrosidad. A esta cualidad subjetiva pronto se sumarían otras en el proceso de constitución de la asocialidad como categoría de etiquetamiento social y policial: para mediados de 1935 encontramos –en las páginas de la revista de la Policía de Investigaciones, *Detective-* una exposición de los alcances y objetivos de una política referida a la asocialidad. Con el sugestivo título de *La población parasitaria, problema policial*, quien suscribía consideraba que el fenómeno que mencionamos era un factor social nuevo, ante el cual las instituciones policiales –y no solo ellas- debían reaccionar. En tales términos, la época contemporánea presenciaba el surgimiento del hombre-parásito, aquellos que “pasan inadvertidos y de quienes nos preocupamos solo cuando la justicia los necesita para imponerles una sanción.” En una taxonomía que no hará sino ampliarse con el tiempo, el autor definía al asocial como aquel que

Vive sin producir nada positivo para el progreso, a la sombra de las grandes actividades comerciales, bancarias, societarias, sociales, judiciales, como medio o empresario en actividades condenadas por las leyes.

Su característica es la irresponsabilidad, a veces material, siempre moral; son los fracasados del comercio, de las aulas estudiantiles, o simplemente analfabetos y amorales, que han sido incapaces de encaminarse o reencaminarse dentro de una labor útil, honrada, y que exija alguna disciplina individual.

Los parásitos de la sociedad, en especial aquellos, que, desgraciadamente, poseen inteligencia, obran con sistema: durante un tiempo más o menos largo proceden en forma de atraer la confianza de sus clientes o víctimas, siendo si, invariablemente el epílogo, la estafa, el engaño, la corrupción, el robo y hasta el homicidio odioso.

La prostitución organizada o trata de blancas y menores, el tráfico clandestino del oro, el cuento del empleo con fianza en efectivo, la venta de productos, sellada con una succulenta “seña” y que solo se reduce a una muestra: la industrialización de las capellanías, de los entierros, del cuento de tío, el protectorado de los menores, y mil gestiones más, son actividades características de la población para-

sitaria, de la cual, puede sostenerse, deviene un 80% clientes de las cárceles³.

Así, los parásitos poseían una serie de características que habrían sido bien valoradas en caso de no ser ejercidas con el fin de vivir a costa de los demás: inteligencia, empresariedad, riesgo, sociabilidad. Sin embargo, las que pudieron ser cualidades se tornaban —a los ojos de la protección social— en inmediatas amenazas ante las cuales la sociedad tenía el derecho —sino el deber— de reaccionar. Como bacilos infecciosos, los asociales debían ser estudiados, proponiendo el redactor del texto recién citado la concepción (en directa analogía con las disciplinas sanitarias) de la Dirección de Investigaciones como “un verdadero laboratorio, que podríamos llamar Instituto de Investigaciones, donde se considere a los parásitos sociales desde el punto de vista científico, tanto para estudiar las fallas sociales que los producen, cuanto para determinar los verdaderos procedimientos educacionales a fin de evitar el desarrollo de su monstruosidad moral.” Corolario lógico de todo lo anterior sería la aplicación de medidas de regeneración y readaptación social, por medio de “la creación de verdaderos centros de reeducación, colonias para someter a los parásitos de la sociedad a un enérgico y profundo tratamiento encaminado a la regeneración, ello es, a transformar el espíritu y la preparación de estos individuos, en actividades útiles para el bienestar y el progreso de la colectividad”⁴. Sin ambigüedad alguna, la definición de asocialidad que está detrás de la representación de ciertos sujetos como parásitos sociales se proyectó sobre un contexto —en particular aquel representado por la ciudad de Santiago— que se reconocía “infectado de traficantes de la peor especie: tratantes de blancas, contrabandistas, vendedores de estupefacientes, ladrones de alta escuela, individuos que constituyen un verdadero azote para la sociedad y que operan dejando siempre en el misterio las huellas de sus lamentables iniciativas delictuosas.”⁵

En esos marcos, la asignación de este tipo de conductas a ciertos extranjeros fue un gesto casi automático, consecuente con las lógicas de la Ley de Residencia de 1918, promulgada a fines de dicho año y cuyo objetivo manifiesto era impedir “la entrada al país o su residencia en él de elementos indeseables”, dentro de los cuales se anotaba desde un inicio a aquellos “que se dedican a tráficos ilícitos que pugnan con las buenas costumbres o el orden pú-

3 *Detective*, Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, julio de 1935, pp. 7-8.

4 *Id.*

5 *Id.*

blico”, realizándose así una temprana asociación entre contrabandistas, traficantes y agitadores políticos, todos ellos conceptuados como preferentemente “extranjeros”, y por ello potencialmente obligados a “inscribirse en registros especiales que estarán a cargo de los Prefectos de Policía”⁶. Ya en la década de 1930, la evidencia de la disolvente acción de extranjeros se reflejaba en la

verdadera descomposición que se advierte en una parte de nuestra población, contaminada por la prostitución clandestina y organizada, con las estafas y timos “científicamente” organizados, y con toda esa nomenclatura pavorosa del delito que nos imponen los profesionales extranjeros, cuya escuela ha producido un avance peligroso en la delincuencia de nuestros enemigos propios, el delincuente nacional⁷.

Consecuentes con lo anterior, desde la Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes se estableció –por medio de un Decreto Supremo de enero de 1937- que los cónsules chilenos estarían impedidos de visar pasaportes “de individuos que no tengan una industria, profesión, aptitudes o recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir una carga social”, y más aún, de cualquier extranjero que sufriese

De enfermedades transmisibles, agudas o crónicas, constitucionales o locales, o de vicios orgánicos incurables; de mujeres menores de edad que no viajen a cargo de personas honorables y con permiso de sus padres o guardadores; de hombres que no lean ni escriban a lo menos en su propio idioma; de condenados

6 Boletín Oficial de Investigaciones, Identificación y Pasaportes (en adelante BOI), Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, julio de 1934, p. 7. Cinco años más tarde, desde las páginas de la publicación que dio continuidad al boletín antes citado como edición oficial de la policía chilena, se recordaban los alcances precisos de la Ley de Residencia de 1918, debiendo aplicarse ésta a “los extranjeros que hayan sido condenados o estén actualmente procesados por delitos comunes que el Código penal califique de crímenes; de los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida y de los que aparezcan comprendidos en algunos de los casos de enfermedad que señala el inciso 2° del art. 110 del Código Sanitario; los extranjeros que practican o enseñan la alteración del orden social o político por medio de la violencia; tampoco se permitirá el avecindamiento de los que, de cualquier modo, propagan doctrinas incompatibles con la unidad e individualidad de la Nación: de los que provocan manifestaciones contrarias al orden establecido y de los que se dedican al tráfico ilícito que pugnan con las buenas costumbres o el orden público.” *Revista de Criminología y Policía Científica* (en adelante RCPC), Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, julio de 1939, p. 19.

7 *Detective, ob.cit.*, octubre de 1935, p. 53.

o procesados por delitos comunes que la Ley chilena califique de crímenes o simples delitos; de prófugos de la justicia por delitos no políticos; de expulsados de Chile o de otro país por la autoridad competente; de rameras, sus explotadores y acompañantes; de ebrios consuetudinarios, toxicómanos y sus explotadores; de individuos que sostengan, propaguen y enseñen la alteración del orden social o político por medios violentos o ilegales; de los que vivan de actividades no permitidas en Chile o se dediquen al espionaje; de los mendigos y vagos; y de aquellos que por instrucciones especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores se les haya prohibido la entrada⁸.

De tal modo, y sin forzar en ningún momento una racionalidad inspirada en el control social, la eugenesia y la reforma social, la utilización de categorías como extranjero y enemigo interno se plasmaron en un programa legislativo y policial que consideró a los *estados antisociales* como su definición más precisa. Así reconocidas las amenazas, los mecanismos que se propusieron para enfrentarlas representaron a la vez una continuidad con la tradición penal chilena, como la intención de incorporación de innovaciones político-policiales ejecutadas en lo fundamental en los regímenes fascista y nacionalsocialista europeos, pero comprendidas como parte de un abanico mayor de opciones políticas, todas ellas justificadas por las imperantes y categóricas definiciones del darwinismo social. Así, para inicios de 1936 la publicación oficial de la Policía de Investigaciones de Chile definía dentro de sus labores para ese año

la necesidad que hay de reformar racionalmente nuestras leyes penales, de modo que la labor policial preventiva no resulte, a la postre, inútil; la creación de campos de concentración o de colonias pesqueras y agrícolas serían la solución del problema de esa población flotante que cae inmediatamente en las redes de la policía y que no sale

8 BOI, *ob. cit.*, marzo de 1937, p. 11. Al siguiente mes ya esta normativa se ponía prueba: el cónsul chileno en Barranquilla advertía de su error al visar los pasaportes de un grupo de gitanos, a los cuales solicitaba negar el derecho de desembarco en Chile. El funcionario argüía como explicación de su error que los pasaportes eran griegos. ¿Qué cualidad es la que hacía inadmisibles a los gitanos, su amenaza como espías, su analfabetismo, sus enfermedades, su compromiso con ideas socialmente disolventes? Nada de eso se informa en las fuentes, solo el reflejo del prejuicio racial parece ser la razón. BOI, *ob. cit.*, abril de 1937, pp. 7-8.

de ellas sino para volver indefinidamente hasta que comete el delito fatalmente esperado que la lleva a la celda penitenciaria⁹.

En la misma senda –y desde las páginas de la misma publicación- es que se elaboró con algo más de detalle la conceptualización que sería clave para la meditación, legislación y aplicación efectiva del tipo de medidas antes mencionadas: el estado peligroso, peldaño inmediatamente previo al de estado antisocial. La noción de estado peligroso hacía referencia a la innegable latencia criminal que habitaba sino en todos los individuos, al menos sí evidentemente en aquellos “cuyos malos antecedentes son motivos para clasificarlos como indeseables.” De forma global, reincidentes, prostitutas, ebrios consuetudinarios, toxicómanos, vagabundos, extranjeros y cualquier “sospechoso” podía caer en esta categoría. Hasta ese momento –se quejaban en general los redactores de este tipo de comentarios- la policía *solo* contaba con la facultad de la detención por sospecha, pudiendo derivar al sistema judicial a los bajo este concepto apresados. Pero, “allí el Juez, siguiendo normas legales, les pone en libertad o les aplica penas levísimas. Nuevamente en la calle continúan su vida dudosa, hasta que son otra vez aprehendidos... y así sucesivamente.” Ante tal dificultad de diseño legal, lo que los tiempos que corrían exigían era una definición preventiva de la labor policial, la vigilancia constante que la Sociedad tenía derecho a mantener sobre sus potenciales enemigos:

De mucho más provecho sería que los sujetos tenidos como “peligrosos” fuesen controlados en sus actividades por la Policía, medida de seguridad efectiva por excelencia, ya que en todo momento los funcionarios policiales conocerían las verdaderas actividades de sus vigilados y se evitaría, así, que éstos frecuentasen lugares y compañías dudosas. Se les dejaría amplio margen para que se dedicasen a actividades honradas y la vigilancia policial, lejos de ser una presión moral, se convertiría lógicamente en una verdadera protección para aquel que lucha contra sus instintos y quiere ser útil a la sociedad.

No podemos, hoy día, pensar como realidades cercanas la creación de establecimientos especiales de reeducación, de salud y de trabajo, porque la atención preferente de las autoridades está concentrada en los actuales establecimientos penales, cuyas necesidades y defectos están en conocimiento del público.

9 *Detective, ob. cit.*, enero de 1936, p. 4.

Es por eso que insistimos en las conveniencias innegables de la vigilancia policial. Es hora ya que se rechace de plano el viejo y manoseado concepto de “terror policial”, explotado y socorrido por los que, resistiendo toda autoridad, dirigen sus ataques con despecho hacia aquellos encargados de hacer cumplir las leyes.

La Policía debe desempeñar en el futuro, así como todas las Instituciones, una labor altamente social; hoy defiende a la sociedad, reprimiendo y evitando en lo posible la comisión de delitos; en el porvenir, pensamos que no solo reprimirá y sancionará las alteraciones del orden social, sino que velará por la readaptación del delincuente¹⁰.

De espaldas a una definición aletargada en la sola detención del sujeto peligroso, la policía se proponía a sí misma como la instancia en la que un estado de pre-criminalidad supuesta debiera derivar en una internación forzosa a la vez que preventiva. Haciéndose eco de un concepto privilegiado desde el ámbito sanitario –la prevención de la catástrofe demográfica como alternativa a su sola constatación por medio de la Cuestión Social-, la policía de fines de la década de 1930 buscó apartarse del “terror policial” y, declarándose como encargada de la readaptación del transgresor, devolverlo a la civilización. En tal sentido, no deja de ser relevante el que, en una publicación de la Dirección de Investigaciones, un médico expresara que “solo una legislación estatal y social adecuada podrá remediar y aprovechar la energía y actividad que estos sujetos consumen en sus trágicas existencias entregados a los distintos tóxicos.” Una legislación estatal y social: en tales términos se buscaba reunir la acción –la mano de hierro- del Estado y la sobrevivencia de lo social, de aquella Sociedad que, expandida sin cesar desde inicios del siglo XX, se convertía en la categoría esencial de cautela y definición del régimen político. Antes del Frente Popular, la Sociedad ya devenía en único objeto de espesor político, de definición a la vez que de defensa: desde las trincheras de la medicina y la policía se pedía –en el específico para los toxicómanos, pero entendidos como el grado más infinitesimal de lo social- “prescribir una atención médica preventiva y de vigilancia para estos sujetos y enseguida un tratamiento que permita entregarlos al medio social con la esperanza de que serán elementos útiles y sin ningún peligro para la colectividad”, alegándose que en la actualidad “no existe en nuestro país ningún establecimiento apropiado para la internación y tratamiento de estos sujetos que inútil y desgraciadamente pasean

10 *Detective, ob. cit.*, enero-abril de 1937, pp. 6-7.

sus estigmas de degeneración y de intoxicación entre los muros de una cárcel o los patios desamparados y peligrosos de nuestros asilos de alienados”. En el fondo, y con la misma coherencia de las referencias anteriores, lo que se proponía era que, a través de la reclusión preventiva, la Sociedad asumiese la “defensa de ella por parte de estos sujetos que presentan no pocas veces un índice de peligrosidad subido”, reconociendo -como el fardo del hombre blanco- que “también esta misma sociedad tiene la obligación de procurarles los medios con que puedan tratarse y reintegrarse de nuevo a la colectividad con expectativas de ser elementos útiles a ella” Sin embargo, y con un gesto de deslizamiento de la responsabilidad social antes que de la mera defensa de los intereses conceptuados como tales, se insistía en la necesidad de “una solución racional que permita la asistencia de los toxicómanos por medio de la creación de colonias-asilos tanto para los alcoholistas crónicos como para los alcaloidómanos en general”, todo ello en los marcos de una “ley que declarara la incapacidad civil de los toxicómanos peligrosos, reincidentes e insociables”¹¹.

De opiniones muy cercanas a las hasta ahora expuestas fue, a fines de la década de 1930, Inés Enríquez Frodden, quien a través de su documentada investigación *Trastornos mentales en las intoxicaciones* dio cuenta del estado del conocimiento y el debate así médico-psiquiátrico como jurisprudencial sobre el tema del consumo y los consumidores de sustancias reguladas. La que llegaría a ser la primera diputada electa chilena anotaba en su texto la necesidad de hacer coincidir así la necesidad de establecer un tratamiento jurídico específico para los adictos, como respetar el derecho a la defensa que sobre ellos mantenía la misma sociedad. En tal sentido, en su opinión los intoxicados

Son seres incapacitados para actuar normalmente dentro de la sociedad; sea por corto espacio de tiempo, en el caso de los intoxicados accidentales, sea permanentemente en el caso de los toxicómanos. Sería hasta injusto exigirles que sus actos se encuadren dentro de las normas generales que rigen la vida en común, por los profundos trastornos de que son víctimas. La incapacidad de inhibir sus actos antisociales, el juicio errado que tienen respecto a ellos, su egoísmo personal puesto por sobre todo, los graves trastornos en la afección que los transforma en crueles hasta para sus propios familiares, y las muchas y variadas manifestaciones de su anormalidad psíquica, les

11 *RCPC, ob. cit.*, diciembre 1937-enero 1938, pp. 18-20.

impide llevar una vida ajustada a los preceptos morales y legales, que es indispensable respetar para poder vivir en sociedad¹².

De ese modo, pensando en la especificidad de los toxicómanos, la autora que citamos compendia el desenvolvimiento de la legislación –o su discusión antes de su efectiva aplicación- referida a la peligrosidad y los estados antisociales. Así, las primeras herramientas penales para el tratamiento de los adictos delincuentes se encontraron en la legislación referida a los ebrios consuetudinarios, es decir, su internación en el Asilo de Temperancia, aplicándose por ello la noción de derecho clásica de que no existía involuntariedad merecedora de eximición de responsabilidad penal en el caso de los intoxicados –por alcohol o sustancias- en tanto la ingesta de cualquier tipo de droga era considerada como dependiente de la voluntad de quien lo hacía. Una nueva formalización de este tipo de principio fue la expuesta en el denominado proyecto Ortiz de 1929, que como intento de “modernizar” el Código Penal incluía la noción de “estado peligroso pre-delictual”, estatuto el cual permitiría –sin mediar delito- internar a los adictos en instituciones de reclusión mental. Casi 10 años más tarde, un segundo intento de transformación de la lógica penal chilena tomó cuerpo en el proyecto Erazo-Fontecilla, que establecía junto al estado peligroso, un abanico amplio de medidas de seguridad posibles de aplicar sobre aquellos “individuos que con motivo de la ejecución de *hechos* que revelen un estado que los haga socialmente peligrosos, sea de temer que delincan”. Este grado de peligrosidad debería ser evaluado por el juez –es decir, con posterioridad a una detención realizada discrecionalmente por los agentes de la policía, verdaderos ejecutores siempre de cualquier criterio de sospecha o asocialidad-, quien “tomará especialmente en cuenta además de aquellos hechos, las condiciones psíquicas del sujeto, su conducta y sus antecedentes personales”. De forma predefinida, quienes cabían en la categoría de pre-delictualidad eran:

Los alienados mentales atendida la forma de su enajenación; los que hubiesen sido absueltos por ser inimputables y los afectos a responsabilidad disminuida, que por sus condiciones psíquicas deben ser considerados peligrosos; los mendigos, ebrios y delincuentes crónicos, estimándose como tales los que revelen persistente inclinación a

12 Enríquez F., Inés, *Trastornos mentales en las intoxicaciones*, Imprenta El Águila, Concepción, 1938, p. 93.

la mendicidad, a la ebriedad o a la delincuencia y gran perversidad; los vagos y toxicómanos¹³.

Las medidas aplicables eran, de acuerdo al mismo diseño de reforma penal, la internación de los afectados en manicomios y hospicios, establecimientos de reeducación, casas de salud y casas de trabajo; la expulsión en el caso de ser extranjeros; la vigilancia de la autoridad en caso de no ser reclusos¹⁴. Así, aún cuando la autora citada reconocía la individualidad de cada caso de toxicomanía y hacía radicar en lo fundamental la adscripción al hábito así en causas de índole genética como en aspectos de la biografía personal, no dejaba de recurrir en su argumentación a la utilidad de medidas de carácter social y preventivo, medidas las cuales junto con emparentar a los adictos a las sustancias reguladas a los locos, los mendigos y los reincidentes, insistían en considerar al toxicómano como un sujeto peligroso, antisocial, requerido de control y rehabilitación.

III. PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, CONSTRUCCIÓN DE LOS ASOCIALES.

Por todo lo anterior, quizás el giro más relevante de la conceptualización de la peligrosidad y la asocialidad que hasta aquí hemos referido a aquellos considerados parásitos sociales fue su proyección al conjunto de los habitantes del país, no en términos de que los asociales fueran *toda* la sociedad, sino que en tanto esa totalidad así constituida se veía amenazada por la acción degenerativa y corruptora de los envidiosos y los temibles. Con el nutrie de al menos dos décadas de desenvolvimiento médico-criminal, la noción de asocialidad operó como el binomio preciso, como el rostro opuesto pero imprescindible de la Protección de la Raza, y más allá de ello, de la definición de una raza chilena que en un intento por superar la conflictividad clasista de la Cuestión Social emergía dotada del prestigio científico y político que no solo los regímenes fascistas, sino que por igual comunistas y liberal-parlamentarios le brindaban en las políticas sociales de la época. El discurso nacional-racial posicionó al pueblo chileno como dotado de un patrimonio común -independiente de su posición en el sistema productivo- que junto con dotarlo de identidad, representaba un activo que debía ser cautelado y enmendado para el bienestar colectivo. Meses antes del estallido de la Segunda Guerra Mundial, el Mensaje del Presidente de la República en Defensa de la Raza -prólogo al decreto

13 *Ibid.*, pp. 136-137.

14 *Id.*

que creaba la institución denominada “Defensa de la raza y aprovechamiento de las horas libres” (en abierta alusión a los programas alemanes e italianos NS-Gemeinschaft “KraftdurchFreude”, y la Opera Nazionale Dopolavoro vigentes en Europa), programa que remedaba al Instituto de Defensa de la Raza creado por Ibáñez en 1927- era claro al exponer que

Fortificar, pues, la raza, formarla sana y pujante, proporcionarle la alegría de vivir, el orgullo de sentirse chileno, es un sentimiento que nadie debe negar a nadie...

Dos factores hasta ahora descuidados es preciso considerar a mi juicio para lograr este propósito: fortalecer el vigor físico de nuestros conciudadanos por medio de prácticas deportivas y al aire libre, adecuadas, y tonificar su salud moral fomentando su vida de hogar y de relación...

El ambiente general de la masa ciudadana deprime la conciencia nacional del propio valer, y no hay en el adulto estimulantes que fortalezcan el amor propio nacional, que eleven el sentimiento patrio y nos infunda confianza en la posibilidad de nuestra propia superación...

Las enfermedades sociales, la tuberculosis, el alcoholismo y por ende la delincuencia, están devorando las reservas raciales. El Estado, dentro de sus recursos financieros, combate las plagas que degradan nuestra raza; pero todas las medidas tomadas hasta la fecha son insuficientes. Es necesario, pues, emprender una campaña más, innovar en los sistemas, aportando a lo existente nuevas concepciones, procedimientos efectivos que permitan dar al problema una pronta y radical solución en lo relativo a la fortificación de la raza chilena¹⁵.

De tal forma, las medidas de ataque contra la degeneración y el debilitamiento racial no quedaban solo en el plano de la operatoria policial, no solo en sus efectos prácticos –siempre menores y desajustados a los que las mismas instituciones no dejaban de solicitar-, sino que también pretendían abarcar el plano de lo que podemos denominar subjetivo, o más precisamente, efectuar la colonización discursiva del imperio del orden social en el interior de la conciencia que todo chileno, adscrito a una narración inclusiva racial, debía tener sobre sí. Y en esa inscripción interna –factor de inclusión opuesto a la división de clases, entendido como el discurso alternativo, vigente pero

15 *RCPC, ob. cit.*, julio de 1939, pp. 9-13.

sofisticado a la vez que debilitado por medio de la noción de pueblo- lo que se buscaba era la adopción así de una crítica a los peligrosos, su prevención y extinción formal, como un reconocimiento explícito del valor de sí, de lo chileno como particularidad. A partir de los años de la Cuestión Social, de su fracaso como espacio de despliegue de medidas e instituciones históricamente populares, es decir, portadoras de las tradiciones y reflejos *desde abajo*, lo que el Estado hacía era buscar el amparo de una categoría de inclusión superior, con mayores posibilidades abarcativas y de alta discrecionalidad en la constitución de dispositivos de intervención social. Esa categoría era la raza y sus largos brazos estaban delineados por la acción de la medicina preventiva y de la policía como agente de cauterización. La simbiosis de ambos saberes bajo la égida del Estado protector de la raza se evidenciaba explícitamente en la alocución brindada por el profesor de medicina legal de la Universidad de Chile Jaime Vidal O., quien en el marco de del vigésimo aniversario del Instituto de Ciencias Penales definía a la justicia como medicina social, en tanto que las tareas pendientes del país obligaban a sus instituciones a

Entrar de lleno a la realización de una política criminal de base biológica que tienda a la defensa de la raza. No es aceptable permitir por ejemplo que se sigan reproduciendo sin control seres cuyas taras físico-psíquicas o trastornos mentales los han convertido en criminales graves y peligrosos. Para realizar una política criminal biológica es necesario establecer en todas las cárceles centros de estudio bio-criminal, dirigidos por médicos especializados que actúen cerca de los jueces como expertos asesores en el aspecto bio-social¹⁶.

Ese mismo año, un memorista de Derecho se hacía tributario de similares proposiciones, en tanto argumentaba que los consumidores de estupefacientes eran portadores de “degeneraciones y taras físicas y psíquicas de tal consideración que llegan a transformarse en verdaderos inadaptados sociales cuando no en enajenados mentales. Y lo que es más grave, engendran

16 *RCPC, ob. cit.*, noviembre de 1939, p. 12. De acuerdo a la misma fuente, por esas fechas habría sido presentado un proyecto de esterilización de penados por parte de la Dirección General de Prisiones, dirigido a “implantar la esterilización temporal para los penados casados que sufrieran de alguna afección peligrosa y trasmisible. Se concedía autorización a los Directores de establecimientos penales para que pudieran ordenar la esterilización temporal, pero solo a solicitud escrita de los reos. Se disponía, también, que los penados podían exigir, 15 días antes de expirar la condena, que se les rehabilitara en su capacidad generadora. Ignoramos la suerte que haya corrido este proyecto.” *RCPC, ob. cit.*, febrero de 1943, p. 46.

descendencia enferma, con lo que contribuyen, en no poca proporción, a la degeneración del hombre”¹⁷. Más adelante, el mismo autor consideraba a los toxicómanos tanto “ineptos para el matrimonio, habida consideración del peligro que significan para la descendencia”, como “motivo de inquietud para la sociedad. Aunque su estado de peligrosidad varía en cada caso y circunstancias, podemos decir, en general, que es un candidato al delito. Hemos visto, además, el peligro que representan estos sujetos en el ambiente social, debido a su tendencia a hacer prosélitos, a propagar su propio vicio. El toxicómano, puede decirse, es un foco de contaminación que conviene eliminar”¹⁸.

De ese modo, adicionando categorías, creando neologismos y definiendo a la raza —encarnada en los hombres y mujeres sanos, pero visible preferentemente en los enfermos— como un campo de acción médico-policial, las medidas preventivas y de profilaxis social a juicio de las instituciones policiales no podían esperar. Tales medidas debían dirigirse hacia los mendigos, vagos, reincidentes, alcohólicos y toxicómanos, a todos aquellos parásitos sociales que “no juegan rol alguno en la producción de riquezas y sus consumos se restringen a un mínimun insignificante”, es decir, todos los que eran “carentes de disciplina”, los que “allegados” a otras familias por su repugnancia al trabajo, no eran sino “económicamente perjudiciales.” Se proponían Colonias Sociales o Casas de trabajo para alojarlos, para reconvertirlos, para transformarlos en “un elemento útil, con voluntad creadora y alegría de vivir.” Hacia esa dirección caminaba ya el diseño político de la República, en tanto que la misma fuente comentaba el Proyecto de Ley de Estados Antisociales que, presentado por el Instituto de Ciencias Penales “ha sido acogido con indiferencia por las esferas gubernativas y no se le ha dado el curso correspondiente”¹⁹. Quizás esta ausencia de atracción que los poderes políticos manifestaban frente a las preocupaciones policiales nos sirva para entender la insistencia con que desde la publicación de la Dirección de Investigaciones se puntualizaba y afinaba la noción de Estado Antisocial, la que, como ya hemos dicho, se prefiguraba como total, racial y preventiva:

La peligrosidad es única e indivisible, debiendo distinguirse, únicamente, el menor o mayor grado de intensidad que ella reviste en cada

17 Roger Z., Armando, *El problema de los estupefacientes*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta El Imparcial, Santiago, 1939, p. 7.

18 *Ibid.*, pp. 18 y 21.

19 *RCPC, ob. cit.*, septiembre de 1942, pp. 61-62.

individuo...Solo hay que atender a la amenaza que significa para la sociedad un individuo determinado, sea que ha cometido delito y se teme su reincidencia, sea que solo ha ejecutado actos que reflejan tendencia al delito; sea que esta amenaza tiene su origen en causas internas (locura, embriaguez), sea que obedezca a causas externas (vagancia, mendicidad)...No es necesario esperar que un individuo viole la ley para que la sociedad pueda actuar a su respecto; basta el hecho de que haya un peligro para la sociedad. No se trata ya de reprimir, sino que, especialmente, de prevenir...Si en vez de reprimir la embriaguez con algunos días de prisión, enviamos al ebrio a un Asilo para Bebedores, habremos realizado labor preventiva, sin lugar a dudas, más eficaz que la represión anterior. Pero, si evitamos que haya individuos peligrosos, como son los alcohólicos, luchando en contra del alcoholismo habremos realizado aún labor más preventiva y más eficaz que la de enviar a un ebrio a un Asilo de Bebedores... Debemos avanzar nosotros, previniendo no solo que los peligrosos se transformen en delincuentes, sino, más aún, que los individuos, en general, se transformen en peligrosos²⁰.

La tibieza de las autoridades para tomar las medidas que se consideraban imprescindibles para dar el paso esencial desde la represión criminal a la prevención policial se contextualizaban en la antigüedad del Código Penal, anclado a juicio de sus críticos en un esquema de garantías individuales en el cual no encajaba la discrecionalidad de las medidas contra los antisociales, dado que éstas implicaban el sacrificio de “las libertades ante la conveniencia de una sociedad fuerte y bien constituida.” Así, “la imputabilidad, el libre albedrío, la voluntariedad y otros tantos fundamentos de nuestro Código”, debían ser reemplazados por “otros más acordes con el interés y la conveniencia sociales”, aún cuando estos nuevos principios fueran observados por algunos como “revolucionarios o disolventes”. Se comentaban, de todos modos, algunos indicadores de avance de los “nuevos fundamentos” por sobre los antiguos: por un lado, la aplicación efectiva de la Ley 4447 de Protección de Menores –que no hacía sino ampliar e institucionalizar la reclusión de los niños y niñas sorprendidos en falta o en situación de calle, es decir, en estado de peligrosidad pre-delictual- y la elaboración de un nuevo proyecto por parte del Instituto de Ciencias Penales, que se sumaba a aquellos redactados en

20 *RCPC, ob. cit.*, enero de 1943, pp. 13-24.

1929 y 1938 que hemos comentado con anterioridad²¹. El contexto que daba urgencia a todas las medidas que se pudiesen implementar no era otro que el biopolítico, el espacio de regulación de poblaciones en vistas mucho más que a su cuidado filantrópico, a su aprovechamiento cabal y racional por parte de las necesidades del Estado. O, como lo expresaba un autor en 1940, el hecho de que

Seamos un pequeño país con cuatro millones de habitantes, y donde tenemos un porcentaje de tuberculosos que no tienen ningún país del mundo. Basta ya con que un 50% de los conscriptos sean rechazados de las filas por taras hereditarias o adquiridas; para vergüenza, basta que una potencia extranjera haya prohibido el desembarco de su marinería en Valparaíso, a raíz del viaje de un buque de guerra extranjero que se fue de Chile con su tripulación casi íntegra contaminada por males venéreos; es suficiente, en fin, con que seamos el punto negro del mundo con el más alto porcentaje de mortalidad infantil²².

Estos cuatro millones que –en una continuidad histórica inmutable desde el siglo anterior, que ninguna de las alternativas aplicadas por el Estado en sus dos décadas de intervención había efectivamente descoyuntar– parecían cada vez más cerca del abismo, del viejo abismo de la Cuestión Social. Con las rémoras de la tuberculosis y el forado demográfico representado por la mortalidad infantil, la *raza chilena* se hacía demandante –siempre desde la opinión policial- de un programa educacional-correctivo de proporciones, que, como siempre, se encontraba una y otra vez tullido por la lógica penal, renuente aún a hacer efectiva una “inmediata y apremiante acción científica por parte del Estado.” A juicio del inspector Alfonso Palma Díaz “si encaramos el momento actual, tropezamos a cada paso con los motivos vivientes de la delincuencia. La multiplicación inaudita de los negocios que expenden alcoholes; el abandono infantil; la multiplicación pavorosa de la prostitución clandestina; la mendicidad profesional”. Ante tales amenazas –más latentes que criminales, vinculadas a la prevención del delito antes que a su sola punición- la articulación del camino legislativo en busca del fortalecimiento de “un criterio de readaptación del delincuente, o sea, la sustitución de la tendencia exclusivamente punitiva, con la detención del individuo, con miras a su reeducación, con miras prácticas a fin de capacitarlo moral y técnicamente para que se gane

21 *Id.*

22 Macuada, *ob. cit.*, p. 18.

la vida y abandone su espíritu parasitario”, se fortalecía. Bajo el manto de la reeducación –pero sin eximirse del concepto original del parasitismo–, se desplegaba un Proyecto de Ley enviado en septiembre de 1941 por el Ejecutivo al Parlamento titulado “Represión de la vagancia y la mendicidad”. En su texto central, dicho proyecto exponía al menos tres elementos que hacen relación directa con lo que aquí nos concentra:

Entre esos elementos se encuentran los vagos, individuos que delinquen al amparo de la seguridad que les proporciona la rigidez de nuestra disposición procesal para la declaratoria de reo, la cual exige la evidencia de un hecho, en estos casos muy difícil de establecer; y las distintas variedades de mendigos... Debido a la forma habilidosamente estudiada en que los vagos desenvuelven sus actividades, colocan a la justicia en la imposibilidad de llegar a probar en su contra la comisión de un delito determinado, viéndose así los jueces en la necesidad de decretar su libertad dentro de los cinco días de su aprehensión, término máximo establecido en el Código de Procedimiento Penal para la detención preventiva, con lo cual quedan en situación de continuar delinquiendo impunemente. El Gobierno reconoce que, además de los elementos antisociales contemplados en el Proyecto, o sea, reincidentes, reiterantes y detenidos cierto número de veces, por los delitos de homicidio, lesiones, hurtos, robos, estafas u otros engaños; promover o facilitar la prostitución; corrupción de menores, o infracción de las leyes sobre el juego, hay otros estados, también antisociales, como el ebrio consuetudinario, el toxicómano, etc., que deben preocupar su atención; pero por la razón antes señalada: falta de recursos y elementos, y necesidad de resolver de inmediato el problema de la vagancia y la mendicidad, se ve obligado a postergar, por ahora, una solución integral²³.

Con o sin innovación legislativa, efectivamente, los ámbitos de la facultad policial eran aplicados sobre algunos de los sujetos sobre los que se demandaba mayor tuición aún: para septiembre de 1948 se comunicaba que “las rondas policiales dependientes de las Comisarías, en cada barrio de la capital, por lo general salen a cumplir su misión pasada la medianoche. Durante esta “tournée” son detenidos los vagos, mendigos, sospechosos y ebrios, todos los

23 *RCPC, ob. cit.*, enero de 1946, pp. 62-63.

cuales son conducidos a los puestos policiales correspondientes. Estos individuos son identificados también científicamente mediante el registro de los sellos digitales que constituyen la individual dactiloscópica”²⁴. Detrás de las acciones policiales, una vez más, la motivación del discurso de la prevención de la raza, de la virilidad de la misma frente al embate de la degeneración, amenaza ya no solo de las generaciones anteriores, sino de las contingentes, de las próximas, de esa juventud “que se entrega a los estupefacientes, al juego, al placer desenfrenado y a la sodomía”, ante los ojos de un “pueblo viril como el nuestro que contempla” la corrupción, como exponía en una de sus editoriales la revista de la policía²⁵. La misma publicación poco más de un año más tarde entregaba las líneas generales del proyecto de ley –nuevamente, y con la consabida acumulación de los intentos anteriores- que había sido presentado al Congreso y que “interesa al Servicio de Investigaciones.” En esta remozada iniciativa, se reforzaba la identificación entre la potencialidad criminal de ciertos sujetos –como los ebrios, los toxicómanos, los traficantes- y la necesidad de una intervención social, concebida como plausible y de algún modo eficiente, que actuase por medio de las incansables y recurridas estrategias del trabajo y la re-educación. De ese modo, y con los antecedentes así de la Ley española de 1933, una ley colombiana, un proyecto uruguayo y las propuestas emanadas del Instituto de Ciencias Penales de 1938 y 1941, a inicios de la década de 1950 el discurso criminológico chileno insistía en la urgencia de la creación de un cuerpo normativo que diese cuenta preventiva, pre-delictual, normalizadora, a un conjunto específico de sujetos considerados anti-sociales. Por la riqueza de la información contenida, nos atrevemos a citar algunos de sus párrafos más relevantes:

Existe un elevado número de sujetos que viven permanentemente en estado pre-delictual, muchos de ellos vagos y mendigos, sin domicilio conocido, otros dedicados a explotar innobles oficios o profesiones, es decir individuos anti-sociales que hoy hieren normas elementales de convivencia y mañana esgrimen el arma homicida. Muchos de ellos son ya delincuentes habituales, pero han escapado y escapan a la sanción por falta de pruebas convincentes. El Proyecto, siguiendo las normas de los jurisperitos y de la legislación universal, no considera a los anti-sociales como delincuentes, ya que no se trata de personas que hayan atentado en contra de los bienes jurídicos protegidos por

24 *RCPC, ob. cit.*, septiembre de 1948, p. 32.

25 *RCPC, ob. cit.*, marzo de 1950, p. 5.

las leyes, pero, en cambio, los somete a medidas de seguridad, destinadas a obtener su reeducación y readaptación al medio social...

El que con frecuencia usa de bebidas fermentadas o espirituosas hasta llegar a la ebriedad total, es un sujeto eminentemente peligroso que requiere de la oportuna preocupación del Estado, para evitar que su vicio llegue a estallar en un acto delictuoso. La estadística en nuestro país demuestra la enorme gravedad de este problema, ya que la mayor parte de los delitos contra las personas son, precisamente, cometidos por sujetos en estado de ebriedad. Se ha incluido también a los toxicómanos habituales, por ser sujetos eminentemente peligrosos y que, mediante un tratamiento adecuado de desintoxicación, pueden ser reincorporados al núcleo social, como individuos útiles para la comunidad. En número aparte, se considera a los traficantes de drogas heroicas, a los que hacen proselitismo del vicio y a aquellos que lo explotan, es decir el verdadero elemento activo en esta lacra social de las toxicomanías...

Las medidas de seguridad adoptadas por el Proyecto no constituyen ninguna novedad en la materia. Principalmente se fundamentan en la necesidad de enseñar un oficio a los sujetos anti-sociales, que por falta de la más elemental educación, han caído en un estado anti-social. De aquí el que la medida más efectiva esté representada por el internamiento en colonias agrícolas o casas de trabajo, por un tiempo determinado, pero que no puede sobrepasar de cinco años. Esta limitación es absolutamente imprescindible en un derecho liberal, al igual que en las demás medidas de seguridad... El trabajo obligatorio que impone el internamiento en colonias agrícolas o casas de trabajo, puede llevarse a cabo en los mismos establecimientos o fuera de ellos, especialmente en la construcción de obras públicas. La experiencia de otros países ha demostrado la enorme conveniencia de este procedimiento. Este trabajo deberá ser remunerado, ya que es un principio del orden imperante que no puede ser olvidado, pero el producto ha de ser destinado a fines específicos en el Proyecto, y, en especial, a la formación de un fondo de reserva que ha de permitir, a aquellos que salen nuevamente en libertad absoluta, el ganarse la vida honorablemente²⁶.

26 *RCPC*, agosto de 1951, pp. 41-63. El articulado mismo del proyecto define como sometidos a las disposiciones, entre otros, a "los que hayan sido condenados por ebriedad más de tres veces en un año y los que sean calificados, previo examen médico, como ebrios consuetudinarios;

Pues bien, todas las cautelas anteriores ante el resguardo de la tradición liberal del derecho penal chileno, el regreso a la Presidencia de la República de Carlos Ibáñez del Campo y el presumible efecto de justificación que el conjunto de estratos discursivos de la peligrosidad, el parasitismo y la asocialidad que hemos comentado hasta aquí había consolidado, permitieron que para el 4 de noviembre de 1954 entrara en vigencia la Ley 11.625, denominada Ley de Estados Anti-sociales²⁷. Tan solo un par de meses antes, el tema había sido discutido en los marcos de las Segundas Jornadas Chilenas de Ciencias Penales, en donde se había argumentado tanto la pertinencia de aplicar medidas de internación sobre los toxicómanos –entendidos más que como criminales como enfermos, siendo por ello necesario someterlos a medidas de “seguridad” distintas a la cárcel, puesto que mantenían una peligrosidad y un “ánimo antisocial expresado en dos aspectos: aidez de dinero y falta de humanidad por olvido de los deberes de convivencia”-, como el recelo ante las mismas, en tanto en tono polémico el abogado Fernando Rivera recordaba que “no hay que olvidar que vivimos en un Estado en que se ha ido tolerando el naufragio de los derechos individuales a favor del bienestar colectivo”²⁸.

En el año de 1957 está fechada la primera reflexión sistemática en torno a la Ley de Estados Anti-sociales a que hemos podido acceder. En ella, el egresado de derecho de la Universidad Católica Enzo BerioLunley se quejaba del retraso de la implementación de la misma, que no tomaba cuerpo aún dado que el Presidente de la República no había definido por decreto los

los toxicómanos habituales; los traficantes de drogas heroicas, y los que por cualquier medio induzcan, favorezcan, faciliten o exploten las toxicomanías.” A los dos primeros se les asigna además el “internamiento curativo, en establecimientos adecuados, por tiempo absolutamente indeterminado.” Y a los traficantes el “internamiento en casa de trabajo o colonia agrícola por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de cinco años; prohibición de residir en un lugar o región determinados, por un plazo no superior a cinco años; sujeción a la vigilancia del Patronato de Reos que corresponda, por un tiempo que no podrá exceder de cinco años.” En su artículo 31, el proyecto establece: “los Jefes y Directores de la casa de trabajo, colonias agrícolas o establecimientos de curación y los Patronatos de Reos, informarán periódicamente al tribunal que haya impuesto las medidas de seguridad, en la forma y plazo que determinen los reglamentos respectivos, sobre los efectos de tales medidas en cada uno de los sujetos a ellas. El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma y por los medios que estime más convenientes, los resultados del tratamiento.” Algo más adelante se indica: “ningún reglamento podrá prohibir, restringir o someter a censura las cartas o comunicaciones que los internados en casa de trabajo, colonias agrícolas o establecimientos de curación, dirijan a las autoridades judiciales.”

27 *RCPC, ob. cit.*, diciembre de 1954, p. 3.

28 *Revista de Ciencias Penales* (en adelante RCP), Dirección General de Prisiones, s/e, Santiago, 1954, pp. 58-60.

establecimientos destinados a la internación de los antisociales, trámite el cual debía preceder en 90 días la vigencia efectiva de la ley. Sin embargo, el mismo comentarista se manifestaba orgulloso de que la sola existencia de la ley “nos pone a la par y aún más, a la cabeza de las legislaciones americanas, en cuanto al Estado Peligroso y a las medidas de seguridad se refiere”.²⁹ Como mecanismo de delimitación de los ámbitos de acción de dicha ley, y más aún, de las prácticas y conductas sociales que debieran ser penadas por la misma, el autor que citamos estableció una triple escala de peligrosidad, la cual permitía “concretar el concepto de estado peligroso”:

De modo natural, absoluto, son peligrosos los sujetos que se hallan en estado de inconciencia o sin control moral de sus actos. En esta categoría solo cabe el alienado mental, y por extensión, el incorregible, que en la mayoría de los casos es comparable al loco moral. De un modo presuncional, pudiendo por lo tanto quedar desvirtuado por prueba en contrario, se declaran peligrosos los individuos que han exteriorizado una o más veces, los síntomas de la antisociabilidad. En esta categoría, el delincuente primario y el que ha incurrido en los primeros grados de reiteración y reincidencia. De un modo convencional, expectativo, deben considerarse peligrosos aquellos que, por determinados antecedentes personales o de ambiente, sugieren la probabilidad de actividades antisociales, como por ejemplo vagos, mendigos, traficantes de vicio, etc. En todo caso, estas categorías de antisociales deberán ser taxativamente numeradas por la ley³⁰.

Es decir, el estado peligroso una vez más hermanaba a los traficantes, los reincidentes, los locos y los vagabundos, estableciendo para ellos medidas de internación que buscaban desactivar su natural, presuncional o expectativa de peligrosidad. A este argumento conocido, el texto que anotamos agregaba una precisión clave a la vez que definitoria: para Berio las medidas de Defensa Social que comprendía la Ley –que debía comprender y aplicar de forma efectiva- no podían ser comprendidas bajo la lógica del Derecho Penal, adscrito a la prescripción de justicia y sus escrúpulos ante “el naufragio de los derechos individuales a favor del bienestar colectivo”, sino que como parte del Derecho

29 Berio L., Enzo, *La Ley sobre Estados Antisociales*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica, Editorial Universitaria, Santiago, 1957, p. 3.

30 *Ibid.*, p. 18.

Administrativo, de acuerdo con el cual este tipo de norma se entendían como “providencias administrativas, discrecionales, revocables, y por lo general indeterminadas en su duración, o sea, serán mantenidas en vigencia hasta la consecución de los fines de custodia, curación y educación, en cuanto a los cuales fueron dispuestas”³¹. Así, la Defensa Social como objetivo de cautela legal se superponía a la misma legislación, al código y sus intérpretes, al derecho que buscaba sobrevivir al “naufragio de los derechos individuales”, rodeando para ello las imposiciones de la tradición jurídica por medio de las facultades administrativas, sobre las cuales ni la misma justicia tenía jurisdicción. Como atajo hacia el control social efectivo, hacia la reclusión y el internamiento forzoso por delitos aún no cometidos, la redacción de un memorándum administrativo era más sencilla que la organización de un debido proceso. De esa forma, la nueva legislación de control pre-delictual incorporaba una serie de novedades de procedimiento que profundizaban su discrecionalidad de uso:

- a) Supresión de las etapas de sumario y plenario, constituyéndose un solo periodo de investigación y resolución por parte del juez (máximo 30 días)
- b) Inicio de proceso solo por denuncia (privada o por autoridades)
- c) No exige la declaratoria de reo (pues no se juzgan delitos cometidos)
- d) Desaparición del secreto de sumario, “pues los estados antisociales son, por naturaleza, de existencia permanente y ostensible para toda la comunidad”
- e) Se eliminan también los recursos de queja y de amparo, quedando como único recurso el de apelación³².

En paralelo a lo anterior, la potestad del juez era el factor determinante en la aplicación y efectividad de la nueva legislación, en tanto éste tenía facultad de condenar hasta a 541 días de prisión a aquellos que quebrantaran las medidas de seguridad impuestas, o por el contrario, ordenar la recopilación de informaciones que permitiesen evaluar con más detalle a un interno, pudiendo para ello solicitar “la colaboración de las Visitadoras Sociales o de otros servicios sociales del Estado”³³. Junto a ello, era el juez quien podía “poner

31 *Ibid.*, p. 20.

32 *Ibid.*, pp. 38-41.

33 *Ibid.*, p. 40. En la misma página el autor agrega: “Quiero destacar la enorme importancia que

término a las medidas prescritas, con anterioridad al plazo fijado como máximo en la ley o en la sentencia. Podrá decretar la suspensión de aquellas o su substitución por otras. El afectado tendrá también el derecho de dirigir una solicitud al tribunal, en la que pida el término, la suspensión o substitución de las medidas, siempre que haya pasado, por lo menos, un año desde que empezó el cumplimiento de la sentencia. Si sobre esta solicitud recayere una resolución negativa, no podrá dirigirse otra hasta pasado un año”³⁴.

IV. CONCLUSIÓN.

Para desgracia de las opiniones vertidas por el autor que acabamos de citar, aún a inicios de la década de 1960 la totalidad de las medidas contenidas en la Ley 11.625 no habían logrado implementarse de forma efectiva, puesto que ni las casas de trabajo ni las colonias agrícolas supuestas por el cuerpo normativo habían logrado instalarse en algún rincón del país. Así, a pesar de ser interpretadas como “medidas reeducativas, que tendrán por objeto segregar al sujeto del medio en que normalmente actúa e inculcarle moral, higiene y buenas costumbres, enseñándole, asimismo, un trabajo que se adapte de la mejor forma posible a sus naturales aptitudes”; o “medidas de curación y custodia, que tendrían por objeto restablecer la salud del individuo, dentro de un régimen de segregación y vigilancia”; o en un tercer grado, como “medidas de segregación, que persiguen su fin preventivo por medio de la separación del sujeto de sus antiguas costumbres en el medio social donde ha actuado”, la aplicación eficiente de las mismas solo tenía alcance –y siempre limitado- en los toxicómanos y los ebrios consuetudinarios, sobre los cuales “no se había constatado un solo caso de mejoría”, multiplicándose por el contrario los denominados “rotativos”, quienes “debido a que periódicamente son traídos por la fuerza pública al establecimiento; se les interna; se les aplica el tratamiento de aversión, y, no existiendo objeto práctico en retenerlos, se les instruye acerca de la necesidad de la abstinencia para el buen resultado de su tratamiento

tiene el precepto que permite al Juez obtener la colaboración de las Visitadoras Sociales. La policía, con todo el empeño y buena voluntad que se le reconoce, nunca logra efectuar, en lo referente al orden moral, investigaciones tan completas y perfectas, como las Visitadoras Sociales, las cuales llegan a conocer profundamente la situación de los hogares y de las familias, pudiendo analizar hondamente la idiosincrasia, la mentalidad y la conducta moral de los individuos.” Sobre las visitadoras sociales en el periodo ver: Illanes, María A., *Cuerpo y Sangre de la Política*, LOM, Santiago de Chile, 2007.

34 Berio, *ob. cit.*, p. 42.

y se les deja en libertad”³⁵. De idéntico parecer era un memorista de leyes de Valparaíso, de acuerdo con quien la Ley de Estados Antisociales contenía medidas que “desgraciadamente no se llevan a la práctica”, por lo que “ha prestado muy poca utilidad, es una ley muerta, y me atrevería a decir que hoy día a pesar de estar vigente, no se aplica”³⁶.

Sin embargo, resulta de relevancia destacar que la continuidad y profundización precisa de la noción de asocialidad no ha dejado de proyectarse en la sociedad chilena. Si bien asilos y centros de re-educación mental pueden no haber sido instalados en número y capacidad suficientes, la lógica de construir identidades peligrosas no desapareció, y muy por el contrario, parece reen-carnar cada tanto tiempo a través de figuras legales nuevas. No es otra cosa la legislación anti-terrorista del presente, que establece multitud de medidas de excepción para vigilar, juzgar y castigar a sus imputados, apelando para ello a un distanciamiento que éstos mantendrían con respecto al resto de la sociedad. Así, lo que aparece como más relevante en el proceso que se ha reseñado aquí es la consistente referencia que la construcción de lo social en el siglo XX chileno ha hecho a su inverso, o para ser más precisos, a *un tipo de representación y acción* construida como tal a partir de las dinámicas de semantización propias del derecho y la policía. En convivencia con las políticas sociales referidas al mundo del trabajo y con los programas de inclusión de las mayorías al campo de la participación política –por ejemplo- desde el mismo Estado se ha consolidado el prisma y la capacidad de apartar a aquellos sectores sociales no coincidentes con ese tipo de estrategias verticales de integración.³⁷ Para ello se ha utilizado la categoría de lo social definido como horizonte de realización histórica, cohesión y gobernabilidad. Incluso más, esta construcción de lo social ha implicado la articulación de identidades *sociales* precisas, delimitadas por su cercanía o distancia con respecto a las estrategias estatales de construcción de sociedad.

Estas identidades han sido justamente las que más atención han convocado en el análisis histórico de la historia social, lo cual ha sido puesto en tela de juicio debido a la relativa ingenuidad que esta operación pondría en evidencia, en términos de suponer la identidad entre el referente socialmente

35 Labarca, Eugenio, *Procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad de la ley n° 11625*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1962, pp. 22-28.

36 Aguayo, Alfredo, *Toxicomanías (de los adictos a las drogas)*. *Problema médico, social, moral y jurídico*, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1961, p. 170.

37 Un recorrido sistemático por este tipo de proceso para una parte del periodo aquí discutido se encuentra en Yáñez, Juan C., *La intervención social en Chile 1907-1932*, PEDCH-RIL Editores, Santiago, 2008.

construido de la realidad y su historicidad efectiva, o en otros términos, dar por sentada la determinación objetiva de lo social antes que reconocerlo como un efecto de discurso que, poderoso en sus orígenes, debe ser abierto a una crítica comprensiva de los factores históricos que lo hicieron posible y su productividad analítica contemporánea.³⁸ En tales sentidos, esta reflexión histórica en torno al proceso de construcción de antinomias en los marcos de lo social puede ser vista como una primera aproximación a un cúmulo de procesos mayores que bien pueden ser sometidos a pesquisa a partir de presupuestos teóricos informados más que por la confianza en el sentido unívoco de lo social –entendido como estructuralmente determinado y fijado en un campo de proposiciones políticas y epistemológicas tributarias de ello–, por la comprensión de una entidad de lo social mucho más frágil, sometida a ciertas condiciones de posibilidad específicas a uno o unos tipos de ordenamientos históricos.³⁹ Evidentemente, ello no significa deshacerse de lo social ni como horizonte político ni como espacio de reflexión histórica. Lo que sí significa es entender ese campo de lo social como sometido a construcción por los actores que lo habitan, y que esa acción constructiva de lo social se encuentra mediada por componentes, gestos, instituciones y fuerzas que ven en tal tarea un programa con aspiraciones hegemónicas, es decir, un intento de articular de la mejor manera el *proyecto de lo social* que consideran más pertinente para desenvolver sus antagonismos e intereses.⁴⁰ En ese sentido, lo que en estas páginas se ha pretendido es revisar el tipo de estrategia discursiva y su correlato institucional, el campo de reflexión disciplinar y el soporte fáctico que la noción de asocialidad articuló a lo largo de la primera mitad del siglo XX en Chile, dejando en evidencia tanto la eficiencia de su utilización para construir un horizonte *positivo* de sociedad, como la importancia que la matriz de interpretación policial –criminológica, jurídica– tuvo desde ese entonces hasta hoy.

38 Para una síntesis precisa de este debate, ver de Joyce, Patrick, “¿El final de la historia social?”. En: *Historia Social*, n° 50, UNED, Valencia, 2004, pp. 25-45. De forma más general y ampliada, el libro de Eley, Geoffy y Nield, Keith, *El futuro de la clase en la historia. ¿Qué queda de lo social?*, PUV, Valencia, 2010.

39 La profundidad de este tipo de proposiciones puede encontrarse expuesta de forma muy sistemática en el libro de Cabrera, Miguel A., *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Frónesis, Valencia, 2001.

40 La discusión de esto en Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal, *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, FCE, Buenos Aires, 2004.

V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

1. Aguayo, Alfredo, *Toxicomanías (de los adictos a las drogas). Problema médico, social, moral y jurídico*, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1961.
2. Berio, Enzo, *La Ley sobre Estados Antisociales*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1957.
3. Boletín Oficial de Investigaciones, *Identificación y Pasaportes*, Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, 1933-1938.
4. Cabrera, Miguel A., *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Frónesis, Valencia, 2001.
5. Cambiazo, Juan, *El sentido subjetivo del Derecho Penal y el estado peligroso*, La Discusión, Chillán, 1930.
6. Cavalletti, Andrea, *Mitología de la seguridad. La ciudad biopolítica*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2010.
7. Eley, Geoff y Nield, Keith, *El futuro de la clase en la historia. ¿Qué queda de lo social?*, PUV, Valencia, 2010.
8. Enríquez, Inés, *Trastornos mentales en las Intoxicaciones*, Imprenta El Águila, Concepción, 1938.
9. Fernández L., Marcos, *Drogas en Chile 1900-1970. Mercado, consumo y representación*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2011.
10. Foucault, Michel, *Los anormales. Curso del Collège de France (1974-1975)*, FCE, Buenos Aires, 2000.
11. -----, “La verdad y las formas jurídicas”, en *Obras esenciales*, Paidós, Madrid, 2010.
12. -----, “La vida de los hombres infames”, en *Obras esenciales*, Paidós, Madrid, 2010.
13. Illanes, María A., *Cuerpo y Sangre de la Política*, LOM, Santiago de Chile, 2007.
14. Joyce, Patrick, “¿El final de la historia social?”. En: *Historia Social*, n° 50, UNED, Valencia, 2004.
15. Labarca, Eugenio, *Procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad de la ley n° 11625*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1962.
16. Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal, *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, FCE, Buenos Aires, 2004.
17. Macuada, Pedro, *El suicidio por las drogas*, Empresa Editora Zig-Zag, S.A, Santiago de Chile, 1940.

18. Raphael, Lutz, *Ley y Orden. Dominación mediante la administración en el siglo XIX*, Siglo XXI, Madrid, 2008.
19. Revista de Ciencias Penales, Dirección General de Prisiones, s/e, Santiago, 1954.
20. Revista de Criminología y Policía Científica, Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, 1937-1955.
21. Revista Detective, Dirección de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, s/e, Santiago, 1934-1937.
22. Rheinheimer, Martín, *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad, 1450-1850*, Siglo XXI, Madrid, 2009.
23. Roger, Armando, *El problema de los estupefacientes*, El Imparcial, Santiago de Chile, 1939.
24. Yáñez, Juan C., *La intervención social en Chile 1907-1932*, PEDCH-RIL Editores, Santiago de Chile, 2008.